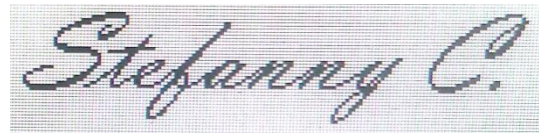


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: URIEL BETANCUR NOSSA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO: 760013105-020-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **URIEL BETANCUR NOSSA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.528.697., a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** representada legalmente por el Señor Ministro del ramo **Dr. JOSÉ MANUEL RESTREPO**, o quien haga sus veces de forma temporal o permanente.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Se observa que el demandante otorgó Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** y al Doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA**, de manera concomitante, sin que en el mismo se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente, lo anterior en el entendido de que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, **conforme el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;** por lo tanto deberá indicar en el Poder y en la demanda, cual abogado actuará como principal y cual como sustituto y/o suplente.
- b. Aclarar al Despacho la **pretensión número 2.3.** en el sentido que la parte actora solicita el pago de la garantía de la pensión mínima en favor del señor **GILDARDO ANTONIO QUICENO BETANCUR**, sin embargo, se observa que la demanda es propuesta por el señor **URIEL BETANCUR NOSSA**, por lo que se debe aclarar lo indicado en líneas precedentes.

Lo anterior según lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 6.

- c. Respecto a las pruebas aportadas, el presente Despacho Judicial observa que en el acápite de pruebas numeral 12 indica que aporta **03 folios**, sin embargo, los folios aportados corresponden a **05 folios**, lo mismo ocurre con el numeral 13 ya que en el mismo refiere que aporta **02 folios** y al revisarlo se visualizan **03 folios**,

Lo anterior, según lo reglado y establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 25 numeral 9.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

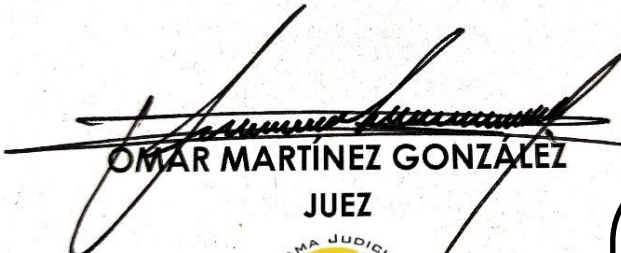
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **URIEL BETANCUR NOSSA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

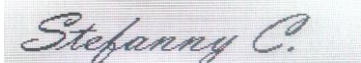

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Enero de 2022

En **Estado No. 002** se notifica a las partes la presente providencia.


HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Oficial Mayor